

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

REFORMAS FISCALES Y PANORAMA ECONÓMICO 2020

Expositor:
Mtro. Efrén Valtierra García

Temario

1. Panorama Económico 2020.
2. Ley de Ingresos de la Federación 2020.
3. Reforma Fiscal 2020.
 - A. Código Fiscal de la Federación.
 - a. Reforma Fiscal-Penal.
 - b. Reforma CFF 2020.
 - B. Ley del ISR.
 - C. Ley del IVA.
 - D. Ley del IEPS.
4. Consideraciones finales.

Panorama económico y Ley de Ingresos de la Federación 2020

Panorama económico

Principales indicadores

INDICADOR	2019	2020
Precio promedio mezcla mexicana (crudo) (Dólares x barril)	55	49
Tipo de cambio promedio (Pesos x dólar)	19.40	20.00
Inflación	2.83%	3.00%

➤ Otros temas a considerar

- Elecciones USA Nov'20.
- Notas sobre deuda soberana mexicana y de PEMEX.
- Incertidumbre aún latente por decisiones gubernamentales.

Ley de Ingresos de la Federación (DOF 25/Nov/19) Total Presupuesto (Mdp)

	2019	2020	% sobre total 2020	Var. Último Año
Impuestos:	3,311,373	3,505,822	57%	6%
Aportaciones de Seguridad Social:	343,133	374,003	6%	9%
Contribuciones de mejoras:	38	45	0%	17%
Derechos:	46,274	51,672	1%	12%
Productos:	6,778	10,095	0%	49%
Aprovechamientos:	67,229	103,674	2%	54%
Ingresos x venta de bienes y servicios:	1,002,698	1,065,166	17%	6%
Transferencias del FMPED:	520,665	412,798	7%	-21%
Financiamiento:	539,872	584,457	10%	8%
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS	5,838,060	6,107,732	100%	5%

Ley de Ingresos de la Federación (DOF 25/Nov/19) Sección Impuestos (Mdp)

	2019	2020
ISR	1,752,500	1,852,852
IVA	995,203	1,007,546
IEPS	437,901	515,734
ISAN	10,739	10,776
IMPTOS. HIDROCARBUROS	4,502	6,850
IMPTOS. AL COMERCIO EXTERIOR	70,292	70,985
OTROS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-485	-131
ACCESORIOS	40,721	41,210
TOTAL IMPUESTOS	3,311,373	3,505,822

% sobre total 2020	Var. Último Año
53%	6%
29%	1%
15%	18%
0%	0%
0%	52%
2%	1%
0%	-73%
1%	1%
100%	6%

Ley de Ingresos de la Federación

Cifras endeudamiento

	2020	2019
Tope deuda neta interna	532,000 Mdp	490,000 Mdp
Tope deuda neta externa	5,300 Musd	5,400 Musd
Tope deuda CDMX	4,000 Mdp	5,500 Mdp

Ley de Ingresos de la Federación

Otros indicadores

- Art. 8°. Tasas de **recargos** 2020: Quedan igual que las de 2019, tanto para mora como para parcialidades.
 - Tasa recargos por mora: 1.47%
 - Tasa parcialidades hasta 12 meses: 1.26%
 - Tasa parcialidades de 12 a 24 meses: 1.53%
 - Tasa parcialidades más de 24 meses y pago diferido: 1.82%

- Art. 21. Tasa de **retención de ISR para intereses**
 - **2020: 1.45%**
 - 2019: 1.04%
 - 2018: 0.46%

- Art. 23 Facilidades para RIF's permanecen iguales.

Facilidades RIF's en IVA/IEPS

- IVA e IEPS en operaciones con el público en general:
 - Cálculo simplificado en base a porcentajes definidos en función de sus actividades, en lugar de los cálculos a que obligan las LIVA y LIEPS.
 - Reducción de IVA y IEPS en función de los años de estancia en el régimen:

Facilidades RIF's en IVA/IEPS

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

- Para contribuyentes con ingresos < \$300,000 anuales, la tasa de reducción de IVA y IEPS para operaciones con el público en general permanece en 100%.

RIF's porcentajes de causación de IVA (Art. 23 LIF 2020)

	Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

RIF's porcentajes de causación de IEPS (Art. 23 LIF 2019)

Descripción	Porcentaje IEPS
	(%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Ley de Ingresos de la Federación

Art. 15. Condonación de multas

- **No aplica** para multas derivadas del incumplimiento de obligaciones de pago.
- **Aplica, entre otras, para** multas relacionadas con el RFC, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad.
- **Condonación del:**
 - **50% de la multa** si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.
 - **40% de la multa** cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones o se notifique la resolución provisional de revisión electrónica, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva.

Ley de Ingresos de la Federación

Art. 16. Estímulos Fiscales

- Permanecen básicamente los mismos estímulos que en 2019 pero con ligeros cambios:
 - **Pasan a las leyes de la materia algunos de ellos** (Disminución en P.P. de la PTU pagada por P.M.; estímulo por contratación de personas con discapacidad; no emisión de constancias de retención para P.F. de honorarios y arrendamiento)
 - **Nuevo estímulo para P.F. y P.M. residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas**, con ingresos totales en el ejercicio inmediato < 6Mdp, si los ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90% de los ingresos totales. Estímulo: deducción adicional para ISR de un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Reforma Fiscal-Penal 2020

COFiUE

Antecedentes

- Reforma Fiscal 2014 Art. 69-B (EFOS Y EDOS)
- Reforma CFF (DOF 16/may/19)
 - Reforma Art. 113 y adición del Art. 113-Bis del CFF
 - Separación de EFOS y EDOS y penas de prisión distintas:
 - EDOS (113 Fr. III): 3 meses a 6 años
 - EFOS (113-Bis): 3 años a 6 años
- Reforma Fiscal-Penal 2020
 - DOF 8/nov/19
 - En vigor a partir del 1/ene/20

Reforma al CFF

Artículo 113.- ...

I. y II. ...

III. (Se deroga).

Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de **dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.**

Será sancionado con las **mismas penas, al que a sabiendas permita o publique**, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un **servidor público** en ejercicio de sus funciones, será **destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años** para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.

Reforma a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 2o.- ...

I. a VII. ...

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos **102 y 105 del CFF.**

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo **108**, y los supuestos de **defraudación fiscal equiparada**, previstos en los artículos **109, fracciones I y IV, ambos del CFF, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del CFF.**

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del CFF, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del CFF.

IX. y X. ...

...

CFF (Arts. 108 y 109 Fr. I y IV)

Art. 108 CFF. “Comete el delito de **defraudación fiscal** quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.”

Art. 109 CFF. “Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. **Consigne en las declaraciones** que presente para los efectos fiscales, **deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes.** En la misma forma será sancionada aquella **persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia** en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. ...
- III. ...
- IV. **Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.**

Reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales

Art. 167. Prisión preventiva oficiosa para:

- I. **Contrabando y su equiparable**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, **exclusivamente cuando sean calificados**;
- II. **Defraudación fiscal y su equiparable**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, **exclusivamente cuando sean calificados**, y
- III. **La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, **exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.**

Código Nacional de Procedimientos Penales

- Para los delitos previstos en el Art. 167, 7° párrafo, fracciones I, II y III:
 - Art. 187. **No proceden acuerdos reparatorios.**
 - Art. 192. **No procede la suspensión condicional del proceso.**
 - Art. 5° **Ley de Seguridad Nacional. Son materia de dicha ley.**

- Art. 256. **No podrá aplicarse el criterio de oportunidad** en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. **Para el caso de delitos fiscales y financieros**, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará **en vigor el día 1o. de enero de 2020.**

Segundo. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante lo anterior, las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113, fracción III y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.

Reformas al Código Fiscal de la Federación 2020

Art. 5-A. Cláusula Antielusión

- **Recaracterización de actos jurídicos:** *“Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.”*
- **Carencia de razón de negocios:** La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando:
 - a. El beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal, o
 - b. El beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Art. 5-A. Cláusula Antielusión

➤ **Beneficios fiscales:** *cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, incluyendo los alcanzados a través de:*

- *Deducciones,*
- *exenciones,*
- *no sujeciones,*
- *no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable,*
- *ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución,*
- *el acreditamiento de contribuciones,*
- *la recaracterización de un pago o actividad,*
- *un cambio de régimen fiscal, entre otros.*

Art. 5-A. Cláusula Antielusión

- **Beneficio económico razonablemente esperado:** cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos.
- Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable.
 - El beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

Art. 5-A. Cláusula Antielusión

- **En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir** que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas.
- **No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación** en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, **y hayan transcurrido los plazos** a que se refieren los artículos anteriores, **para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.**

Art. 5-A. Cláusula Antielusión

- **Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado** integrado por funcionarios de la SHCP y el SAT, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. **En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de 2 meses contados a partir de la presentación del caso** por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo.
 - Art. 46-A CFF: El plazo que se lleve el órgano colegiado en emitir la resolución suspende los plazos para concluir visita domiciliaria por un máximo de 2 meses.
 - Art. 53-B CFF: También suspende los plazos para concluir una revisión electrónica.
- Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el SAT.
- Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Art. 17-D. Validación de información para otorgar la e-firma

- Los datos de **creación de firmas electrónicas avanzadas** podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el SAT o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, **el SAT validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del CFF; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada.**
- El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Art. 17-H Bis. Nuevas reglas de restricción temporal de certificado de sello digital

- Restricción temporal como paso previo a dejar sin efectos los certificados de sello digital.
- Supuestos:
 - I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, **omitan la presentación de la declaración anual transcurrido 1 mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.**
 - II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

Art. 17-H Bis. Nuevas reglas de restricción temporal de certificado de sello digital

- III. En el ejercicio de sus facultades, **detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el RFC, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.** Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.
- IV. Detecten que el **contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia** de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

Art. 17-H Bis. Nuevas reglas de restricción temporal de certificado de sello digital

- V. Detecten que se trata de contribuyentes que **se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código** y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.
- VI. Derivado de la verificación prevista en el Art. 27 del CFF, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 del CFF.
- VII. Detecten que el **ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los CFDI's, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales**, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Art. 17-H Bis. Nuevas reglas de restricción temporal de certificado de sello digital

- VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los **medios de contacto establecidos por el SAT mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.**
- IX. Detecten la comisión de **una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF**, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.
- X. Detecten que se trata de contribuyentes que **no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales** y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Art. 17-H Bis. Nuevas reglas de restricción temporal de certificado de sello digital

- **Presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso del certificado.**
- **La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de 10 días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de CFDI's. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.**

Art. 17-H Bis. Nuevas reglas de restricción temporal de certificado de sello digital

➤ Plazos dentro del procedimiento de aclaración.

- La autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de 5 días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.
- Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de 5 días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.
- Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de 10 días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Art. 17-H Bis. Nuevas reglas de restricción temporal de certificado de sello digital

- **Si del análisis** a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, **resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva**, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a 5 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de 10 días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.
- **Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal** respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, **se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción** provisional del certificado de sello digital, **la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.**

RMF 2.2.15. PROCEDIMIENTO DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CSD Y PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES O DESVIRTUAR LA CAUSA DETECTADA

- Las autoridades fiscales **deberán emitir un oficio** en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD para la expedición de CFDI y la causa que la motivó, el cual será **notificado por buzón tributario**.
- **Ficha de trámite 296/CFF** “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivó que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición del CFDI en términos del artículo 17-H Bis del CFF”, contenida en el Anexo 1-A para:
 - Presentar la solicitud de aclaración.
 - Atención del requerimiento de datos, información o documentación que derive de la presentación de la solicitud de aclaración, así como,
 - Para la solicitud de prórroga prevista en el artículo 17-H Bis, cuarto párrafo del CFF.

RMF 2.2.15. PROCEDIMIENTO DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CSD Y PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES O DESVIRTUAR LA CAUSA DETECTADA

- En los casos en que no sea posible realizar la notificación por buzón tributario, la misma se realizará por estrados.
- Cuando derivado de la valoración de los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, atención al requerimiento, se determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, el contribuyente podrá continuar con el uso del mismo; en caso contrario, se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.

Art. 17-K. Uso obligatorio del buzón tributario

- Adición de un 3° y 4° párrafos al Art. 17-K:
 - Los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.
 - Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle por estrados.
- Ya se contempla infracción y multa (Art. 81 Fr II y 82 Fr II) por presentar con errores los datos de contacto para el buzón tributario.
 - De \$630 a \$1,710.
- Nueva infracción y multa por no habilitarlo, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto: De \$3,080 a \$9,250. (Arts. 86-C y 86-D)

RMF 47° Tr. Buzón tributario

- **Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 17-K, tercer párrafo, y 86-C del CFF, será aplicable para personas morales a partir del 31 de marzo de 2020 y para las personas físicas a partir del 30 de abril de 2020.**
- **No obstante, lo anterior, el uso obligatorio del buzón tributario tendrá el carácter de opcional cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el Título IV, Capítulo I, de la Ley del ISR.**

RMF 2.2.7. Buzón tributario y mecanismos de comunicación

Para los efectos del artículo 17-K y 17-H Bis fracción VIII del CFF, **los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes**, de acuerdo al **procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF** “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A. Los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son:

- a) El correo electrónico.
- b) Número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.

Art. 23. Pasa a CFF la eliminación de la compensación universal

- El texto previsto en el Art. 25 Fr. VI de la LIF 2019, pasa ahora directo al CFF (Art. 23 primer párrafo):
 - ***“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios...”***

Art. 26. Nuevas reglas en responsabilidad solidaria

- **Liquidadores y síndicos:** Se elimina el párrafo que los eximía de responsabilidad solidaria si habían presentado los avisos e información a que se refiere el CFF y el RCFF.
- **Nuevos supuestos de responsabilidad solidaria** si la sociedad de que se trate se ubica en ciertos supuestos, aplicables a:
 - La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales.
 - Los socios o accionistas.
 - Los asociantes en una A en P.

NOTA: Siempre que se ubiquen en los casos previstos en el propio CFF.

Art. 26. Nuevas reglas en responsabilidad solidaria

La sociedad (o A en P):

- No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el RFC.
- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF (EFOS DEFINITIVOS), por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes.

Art. 26. Nuevas reglas en responsabilidad solidaria

- Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, (EDOS DEFINITIVOS) por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, por un monto superior a \$7'804,230.
- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales.

Reestructuración del Art. 27 en materia del RFC

- Nueva estructura en 4 apartados:
 - A. Sujetos y sus obligaciones específicas.
 - B. Catálogo general de obligaciones.
 - C. Facultades de la autoridad fiscal.
 - D. Casos especiales.

- Los cambios son mínimos, se trata más bien de una reestructura del artículo. Algunos cambios son:
 - Obligaciones de proporcionar correo electrónico, teléfono o medios de contacto que establezca el SAT en reglas de carácter general.
 - Posibilidad de las autoridades de utilizar sistemas de georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales.
 - Se contempla el eventual RFC para residentes en el extranjero en el marco de la reforma fiscal digital 2020.

RMF 2.5.23. USO DE GEORREFERENCIACIÓN, VISTAS PANORÁMICAS O SATELITALES

- La autoridad fiscal podrá utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, para consultar u obtener información que contribuya a determinar la localización y ubicación de los domicilios manifestados por los contribuyentes en su solicitud de inscripción o avisos de actualización al RFC, información que podrá ser utilizada por la autoridad para actualizar los datos del domicilio fiscal del contribuyente.

Art. 31-A. Informativa de operaciones relevantes

- Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:
 - a) Las operaciones financieras derivadas (Arts. 20 y 21 de la LISR).
 - b) Las operaciones con partes relacionadas.
 - c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
 - d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
 - e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.
- La información deberá presentarse **trimestralmente** a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general, **dentro de los 60 días siguientes a aquél en que concluya el trimestre** de que se trate.

Art. 31-A. Informativa de operaciones relevantes

- Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de 30 días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada.
- Se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en el presente artículo, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.

RMF 2.8.1.15. Informativa de operaciones relevantes

- Forma oficial forma oficial 76 “Declaración informativa de operaciones relevantes” y ficha de trámite 230/CFF “Declaración informativa de operaciones relevantes”
- Calendario

Declaración del mes:	Fecha límite en que se deberá presentar:
Enero, febrero y marzo	Último día del mes de mayo de 2020
Abril, mayo y junio	Último día del mes de agosto de 2020
Julio, agosto y septiembre	Último día del mes de noviembre de 2020
Octubre, noviembre y diciembre	Último día del mes de febrero de 2021

- No se deberá presentar la forma oficial cuando el contribuyente no hubiere realizado en el periodo de que se trate las operaciones que en la misma se describen.

RMF 2.8.1.15. Informativa de operaciones relevantes

- Los contribuyentes distintos de aquéllos que componen el sistema financiero en términos de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo de la LISR, así como los contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros por contador público, en los términos del artículo 52 del CFF y que hayan cumplido con la presentación de dicho dictamen en tiempo y forma; quedarán relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado en el ejercicio de que trate sea inferior a \$60 Mdp.

Art. 32-D. Nuevos supuestos de prohibición de contrataciones

➤ Se modifica el primer párrafo (sujetos) para ampliarlo:

Texto 2019	Texto 2020
<p><i>“La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:”</i></p>	<p><i>“Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:”</i></p>

Art. 32-D. Nuevos supuestos de prohibición de contrataciones

➤ Se modifica la fracción IV para ampliarla:

Texto 2019	Texto 2020
<p><i>“Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”</i></p>	<p><i>“Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”</i></p>

Art. 32-D. Nuevos supuestos de prohibición de contrataciones

- Se incluyen nuevos supuestos de no contratación:
 - V. Estando inscritos en el RFC, se encuentren como no localizados.
 - VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
 - VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir CFDI's que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo del CFF.
 - VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los CFDI's, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

- Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Art. 33-B. Reglas sobre loterías fiscales

- Se reforma completamente el artículo para incluir reglas que ya se encontraban en los decretos respectivos, en particular, el del llamado “Buen Fin”
- Recordar que los premios recibidos por “loterías fiscales” no son ingreso para ISR en el caso de personas morales, son ingresos exentos para ISR en el caso de personas físicas, y no son objeto del IEPS.

Art. 42. Facultades de comprobación a asesores fiscales

- Se incluye a los asesores fiscales como sujetos de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

- Se agrega la Fr. XI a dichas facultades de comprobación con dedicatoria a los asesores fiscales:
 - XI. “Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.”*

- Al respecto, se crea el Título Sexto del CFF: “De la Revelación de Esquemas Reportables”, que abarca precisamente del artículo 197 al 202.

Art. 69. No aplicación de principio de reserva de información. Nuevos supuestos

- VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Además se publicará en la página de Internet del SAT el ejercicio y el periodo omiso.
- VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

Art. 69-B Ter. Tercero colaborador fiscal

- **Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el Art. 69-B, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del Art. 63.**
- **Tercero colaborador fiscal:** Aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del Art. 69.
- **El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el Art. 33-B, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables.**

Tercero colaborador fiscal

RMF 1.12

- Informará a través del Portal del SAT, debiendo señalar su nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico, así como el nombre, razón o denominación social y clave del RFC del contribuyente cuya información proporciona.
- La información deberá ser suficiente para acreditar, directa o indirectamente, la ausencia de activos, personal, infraestructura o capacidad material del contribuyente que se informa y que llevó a cabo la expedición, enajenación o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, debiendo narrar los hechos con los que explique detalladamente el o los esquemas de operación del contribuyente, y precisando exactamente qué posición ocupa éste con relación a otros contribuyentes involucrados en dicho esquema, indicando además las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tercero colaborador fiscal

RMF 1.12

➤ Procedimiento:

- El tercero colaborador fiscal adjuntará, a través del correo electrónico denuncias@sat.gob.mx, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, el archivo electrónico que contenga la documentación relacionada con la información que proporciona, en el que ilustre el esquema de operación utilizado por el contribuyente que informa, indicando el número de folio asignado.
 - En caso de no adjuntar la documentación a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido en éste, no se dará trámite a la información proporcionada; sin embargo, una vez que cuente con la documentación que considere idónea, podrá informar nuevamente a la autoridad fiscal y se le asignará un nuevo número de folio.
 - La autoridad fiscal podrá requerir información y/o documentación adicional al tercero colaborador fiscal, a efecto de verificar lo informado por éste; para tal efecto, dicho tercero contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para atender el requerimiento.
- Cuando el tercero colaborador fiscal no cumpla con todo lo dispuesto en los párrafos anteriores, no desahogue la solicitud de información adicional o no logre ser contactado por la autoridad fiscal, la información se tendrá por no presentada.

Arts. 79 y 80. Multas relativas al RFC

Art.	Infracción	Art.	Multa
79, Fr. X	No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el RFC, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI.	80, Fr. VI	De \$17,280 a \$34,570.

Arts. 83 y 84. Endurecimiento de multas para EDOS

- Art. 83 Fr XVIII (infracción) y Art. 84 Fr XVI (multa)

Texto 2019	Texto 2020
No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el IVA.	Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.
De \$14,830 a \$84,740	De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal.

- Cambio en multa por **registro de gastos inexistentes** (Art. 84 Fr. III)
 - Texto 2019: De \$330.00 a \$6,070.00.
 - Texto 2020: De un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

Arts. 134 y 137. Precisiones en materia de notificaciones

- Se deroga la notificación por instructivo.
- Cambian los dos primeros párrafos del Art. 137 CFF:

Texto 2019	Texto 2020
<p>Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.</p> <p>El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario</p>	<p>Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</p> <p>El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</p>

Nuevo Título Sexto sobre Revelación de Esquemas Reportables

➤ Arts. 197 al 202

➤ Art. 8° Tr., Fr II: Entrada en vigor para el 1/ene/21, pero...

“Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.”

Nuevo Título Sexto sobre Revelación de Esquemas Reportables

Art.	Temas
197	Definición de asesor fiscal. Obligación de revelar esquemas reportables generalizados y personalizados.
198	Contribuyentes obligados a revelar esquemas reportables.
199	Características de los esquemas reportables. Definición de esquema, esquema reportable generalizado y esquema reportable personalizado.
200	Información que debe incluir la revelación de un esquema reportable.
201	Uso de la información presentada. Declaración Informativa y plazos para revelar. Identificación del esquema y solicitud de información adicional.
202	Revelación del número de identificación del esquema. Modificación al esquema reportado y facultades de comprobación.

Art. 197 CFF. Asesores Fiscales

➤ **Se entiende por asesor fiscal:**

- Cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o
- Quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

➤ **Los asesores fiscales obligados** conforme a este Capítulo, **son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional** de conformidad con la LISR, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal.

➤ Existe la **obligación de revelar un esquema reportable, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.**

Art. 197 CFF. Asesores Fiscales

- **Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable**, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos.
- **Cuando un asesor fiscal**, que sea una **persona física**, **preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral**, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.
- En su caso, **el asesor que revele el esquema deberá emitir una constancia**, de acuerdo a las reglas que expida el SAT, **a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación** contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

Art. 197 CFF. Asesores Fiscales

- **En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos que establezca el SAT, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los 5 días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.**
- **La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.**
- **Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que emita el SAT, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.**

Art. 198 CFF. Contribuyentes obligados a revelar esquemas

- Cuando **se ubiquen en alguno de los 6 supuestos** de éste artículo, y
- Siempre que **sean residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la LISR, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable.** También se encuentran obligados a revelar esquemas reportables dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Art. 198 CFF. Los contribuyentes están obligados a revelar los esquemas reportables cuando...

- I. El asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el SAT, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.**
- II. El esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente.**

En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 del CFF.

- III. El contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 del CFF.**

Art. 198 CFF. Los contribuyentes están obligados a revelar los esquemas reportables cuando...

- IV. El asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la LISR, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 del CFF.**
- V. Exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.**
- VI. Exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.**

Art. 199 CFF. Definiciones

- **Esquema:** se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.
- **Esquemas reportables generalizados:** aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma.
- **Esquemas reportables personalizados:** aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.
- **Esquema reportable:** cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características: (14 fracciones)

Art. 199 CFF. Características de los esquemas reportables

- I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas**, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.
- II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la LISR.**

Art. 199 CFF. Características de los esquemas reportables

- III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.**
- IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.**
- V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.**

Art. 199 CFF. Características de los esquemas reportables

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

- a. Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere.
- b. Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la LISR, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquéllas que las sustituyan.
- c. Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados.
- d. No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o
- e. Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

Art. 199 CFF. Características de los esquemas reportables

- VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México** en términos de la LISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
- VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.**
- IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido** definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la LISR.
- X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos**, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.
- XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la LISR y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales** y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

Art. 199 CFF. Características de los esquemas reportables

- XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.**
- XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.**
- XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.**
 - *Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo.*
 - *El SAT emitirá reglas de carácter general para la aplicación este artículo.*
 - *La SHCP mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.*
 - *Se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o-A del CFF.*

Art. 200 CFF. Información a incluir al revelar el esquema reportable

- I. Nombre, denominación o razón social, y RFC del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable.**
 - En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales se deberá indicar la misma información de éstos.
- II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y RFC de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar.**
- III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.**
- IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su RFC. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el RFC, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.**

Art. 200 CFF. Información a incluir al revelar el esquema reportable

- V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente**, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su RFC y en caso de no tenerlo, cualquier dato para su localización.
- VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables.**
- Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.
- VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.**
- VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el RFC y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado.**
- Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

Art. 200 CFF. Información a incluir al revelar el esquema reportable

- IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.**
- X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 del CFF, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.**
- XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 del CFF, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.**
- XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.**
- XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 del CFF.**

Art. 201 CFF. Uso de la información presentada

- La revelación de un esquema reportable **no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales.**
- La información presentada y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, **en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis del CFF.**
- La información obtenida **deberá tratarse en los términos del artículo 69 del CFF.**

Art. 201 CFF. Declaración Informativa y plazos para revelar

- La **revelación** de los esquemas reportables **se realizará a través de una declaración informativa** que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el SAT para tal efecto.
- Los **esquemas reportables generalizados** deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema.
- Los **esquemas reportables personalizados** deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.
- Los **asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar** los esquemas reportables, **podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.**

Art. 201 CFF. Identificación del esquema y solicitud de información adicional

- **El SAT otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados.**
- **El SAT emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.**
- **La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme al CFF.**

Art. 202 CFF. Revelación del número de identificación del esquema

- **El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el SAT, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.**
- **Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual** correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Art. 202 CFF. Modificación al esquema reportado y facultades de comprobación

- Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al SAT cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 del CFF, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.
- En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo..

RMF 1.13: Obligación de informar esquemas reportables

- A partir del 1 de enero de 2021, los esquemas serán revelados a través de la declaración que para tal efecto disponga el SAT para tal efecto, de conformidad con lo siguiente:
 - I. La declaración se presentará a través del Portal del SAT.
 - II. En la declaración se capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los apartados correspondientes.
 - III. La información y documentación que se presente deberá cumplir con lo dispuesto en los instructivos y en los formatos guía que para tal efecto se publiquen en el Portal del SAT.
 - IV. La fecha de presentación de la declaración será aquélla en la que el SAT reciba efectivamente la información correspondiente. El SAT enviará a los contribuyentes vía buzón tributario, el acuse de recibo de la declaración, una copia de la declaración y un certificado donde conste el número de identificación del esquema.
 - V. En el supuesto de que se modifique la información reportada, se deberá indicar el número de identificación del esquema y la fecha de presentación de la declaración original.

Arts. 82-A y 82-B. Multas para asesores fiscales sobre revelación de esquemas

Infracción	Multa
No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.	De \$50,000 a \$20,000,000
No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.	De \$15,000 a \$20,000
No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 del CFF.	De \$20,000 a \$25,000
No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 del CFF	De \$100,000 a \$300,000
No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 del CFF	De \$25,000 a \$30,000
No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 del CFF. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 del CFF.	De \$100,000 a \$500,000
No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 del CFF.	De \$50,000 a \$70,000

Arts. 82-C y 82-D. Multas para contribuyentes sobre revelación de esquemas

Infracción	Multa
No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.	No se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.
No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del SAT o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del CFF	De \$50,000 a \$100,000.
No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 del CFF	De \$100,000 a \$350,000.
No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 del CFF. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 del CFF	De \$200,000 a \$2,000,000.

Transitorios a la reforma al CFF

- I. ***“Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.”***

Reformas ISR e IVA 2020

COFiDE

Inclusión de la PTU pagada en pagos provisionales

- **Art. 9° Fr. I LISR:** En la DAISR las PM pueden disminuir de sus ingresos acumulables sus deducciones autorizadas y la PTU pagada en el ejercicio.
- **Art. 14° LISR:** No establece actualmente que en los pagos provisionales las PM puedan disminuir de su utilidad determinada para el pago provisional la PTU pagada en el ejercicio.
- **Desde 2012 y hasta 2019, vía Ley de Ingresos,** se ha otorgado un estímulo fiscal para que las PM puedan disminuir en sus pagos provisionales la PTU pagada en 8 partes iguales, de mayo a diciembre de cada ejercicio.
 - Art. 16, apartado A, fracción VIII de la LIF para el ejercicio fiscal de 2019.
- **Reforma: Se incorpora al Art. 14 LISR el derecho de las PM a disminuir la PTU pagada de sus pagos provisionales** en los términos que ya señalaba el estímulo de la LIF 2019.

Retenciones como requisito de deducción (Art. 27 Fr. V y VI LISR)

Disposición	Hasta 2019	A partir de 2020
Art. 27, Fr. V, primer párrafo, LISR	Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.	Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
Art. 27, Fr. VI, primer párrafo, LISR	Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.	Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

➤ AGAPES en LISR

- Ya se tiene un régimen especial para dichas actividades (Título II, Capítulo VIII, LISR)
- Art. 16 CFF: Hoy día sólo comprenden como parte de su actividad la *“primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.”*

➤ Reforma

- **Adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR**, para otorgar una **reducción en el ISR** a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de **comercializar e industrializar productos del sector primario.**

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

➤ Condiciones

- Que obtengan **al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.**
- Estar constituidas únicamente por **socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros** de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley.
- Que hubieran tenido **ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior**, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, **que no hubieran excedido de 5 Mdp**
 - Posibilidad de estimación de ingresos para el primer ejercicio.
 - Cálculo en ejercicio de inicio de actividades en proporción de días. Si la cantidad obtenida excede del monto citado, en el ejercicio siguiente ya no podrá continuar en este régimen.
 - En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan 5 Mdp, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción.

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

- Cálculo del ISR
 - Conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV, **reduciendo el ISR resultante en un 30%**.
- Salido del régimen, no se puede volver.
- Ejercicio de opción para 2020 (Art. 2° Tr. Fr I)
 - Aviso a más tardar el 31/ene/20 al SAT mediante las reglas que al efecto se expidan.
 - Reglas de cambio de régimen respecto a ingresos, deducciones e inventarios al 31/dic/19.
- Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

RMF 2020 sobre el Art. 74-B LISR

- **RMF 2.5.24. Aviso:** Para los efectos de lo establecido en el artículo 74-B, segundo párrafo de la LISR, las personas morales que para el ejercicio 2020 opten por aplicar lo dispuesto en el citado precepto, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero del 2020, en términos de lo dispuesto en la ficha de trámite 144/ISR “Aviso para ejercer la opción a que se refiere el artículo 74-B de la LISR”, contenida en el Anexo 1-A.
- Los contribuyentes de reciente creación, así como los que reanuden actividades podrán presentar el caso de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a su inscripción o reanudación de actividades en el padrón del RFC.

RMF 2020 sobre el Art. 74-B LISR

- **52° Tr RMF 2020:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 74-B de la LISR, hasta en tanto se habiliten en el “Servicio de Declaraciones y Pagos”, la declaración para el pago provisional para personas morales de derecho agrario que industrialicen y comercialicen productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, este se realizará mediante la declaración “R87 ISR régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Impuesto propio”

Estímulo Fiscal para deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad

- En 2019, existieron dos tipos de estímulos relacionados con la contratación de trabajadores con discapacidad, los cuales eran mutuamente excluyentes:
 - LIF Art. 16, Rubro A, Fr. X: Deducción adicional de un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a dichas personas.
 - LISR, Art. 186, primer párrafo: Deducción adicional de un monto equivalente al 100% del ISR retenido y enterado correspondiente al pago de salarios de dichas personas.

- Reforma 2020:
 - El estímulo previsto en la LIF sustituye al del Art. 186 primer párrafo de la LISR.
 - El estímulo antes contemplado en el Art. 186 primer párrafo queda eliminado.
 - El estímulo por contratación de adultos mayores (Art. 86, 2° párrafo, de la LISR) queda igual que en 2019, solo se aclara que el estímulo consiste en una deducción, lo cual antes se aclaraba vía RMF.

Estímulo Fiscal para deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad

➤ Principales reglas del estímulo

- Aplica **tanto a patrones personas físicas como personas morales**.
- Que contraten como asalariados a personas que padezcan **discapacidad** motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, **en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes**.
- **Estímulo: Deducción del monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado** a las personas antes señaladas.
- Se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos del Art. 96 de la LISR.
- Aplicable **siempre que los patrones obtengan el certificado de discapacidad expedido por el IMSS** respecto de los citados trabajadores.
- Los patrones deberán **cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la LSS**.

Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales

- Artículos 189 (EFICINE) y 203 (EFIDEPORTE).
- Ambos artículos prevén hasta 2019 la posibilidad de aplicar dichos estímulos contra el ISR del ejercicio, pero no contra pagos provisionales.
 - En el caso de EFICINE, vía LIF sí se permite su aplicación contra pagos provisionales.
- Reforma 2020:
 - Se prevé incluir en el texto de la LISR que ambos estímulos puedan ser aplicados contra los pagos provisionales del ejercicio en que se determine el estímulo.
 - En el caso del EFICINE, se incorpora que el estímulo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Limitación a la deducción de intereses (Consideraciones generales)

- Adecuaciones según la **Acción 4 BEPS**.
- **Objetivo particular:** Evitar que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición, limitando para ello el importe que por intereses puedan deducirse.
- Se adiciona entonces al **Art. 28 LISR** (No Deducibles) la **Fr. XXXII**.
- Solo es **aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados** durante el ejercicio que deriven de sus deudas **excedan de 20 Mdp**.
 - **No serán deducibles:** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Ejemplos (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

INTERESES NETOS DEL EJERCICIO:		CASO 1	CASO 2
	Total de intereses devengados deducibles que deriven de deudas del contribuyente	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
menos	Total de ingresos por intereses acumulados	\$ 5,000,000	\$ 3,000,000
menos	Cantidad señalada en el 1° párrafo de esta fracción	\$ 20,000,000	\$ 20,000,000
Igual a	Intereses netos del ejercicio	\$ 75,000,000	\$ 2,000,000

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA			
	Utilidad (pérdida) fiscal del ejercicio	-\$ 80,000,000	\$ 55,000,000
más	Intereses devengados deducibles que deriven de deudas del contribuyente	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
más	Monto total deducido en el ejercicio por concepto de inversiones (Art. 32 LISR)	\$ 10,000,000	\$ 10,000,000
Igual a	Utilidad neta ajustada	\$ 30,000,000	\$ 90,000,000

LÍMITE DE INTERESES DEDUCIBLES			
	Utilidad fiscal ajustada del ejercicio	\$ 30,000,000	\$ 90,000,000
por	Tasa del 30%	30%	30%
Igual a	Monto máximo de intereses netos que pueden deducirse	\$ 9,000,000	\$ 27,000,000

CÁLCULO DE INTERESES NO DEDUCIBLES			
	Intereses netos del ejercicio	\$ 75,000,000	\$ 2,000,000
menos	Límite de intereses deducibles	\$ 9,000,000	\$ 27,000,000
Igual a	Intereses no deducibles conforme a esta fracción	\$ 66,000,000	-\$ 25,000,000

EFFECTO NETO DE INTERESES DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES			
	Total de intereses devengados	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
menos	Intereses no deducibles (Art. 28 Fr XXXII LISR)	\$ 66,000,000	\$ -
Igual a	Intereses devengados que sí pueden deducirse	\$ 34,000,000	\$ 25,000,000

Limitación a la deducción de intereses (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

➤ No aplica a:

- Los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar **obras de infraestructura pública**, así como para financiar **construcciones** (incluyendo la adquisición de terrenos en los cuales se vaya a desarrollar la construcción) **ubicadas en territorio nacional**.
- Los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar **proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos**, así como para otros **proyectos de la industria extractiva** y para la **generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua**.
- Los rendimientos de la **deuda pública**.
- Las **empresas productivas del Estado**.
- Los integrantes del **sistema financiero** en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Limitación a la deducción de intereses (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

➤ Otras consideraciones

- Para efectos de estos cálculos, “... el monto de la **utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley.**”
- Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los **artículos 176 y 177 de la LISR (REFIPRES), no se encuentran comprendidos** dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.
- Las **ganancias o pérdidas cambiarias** devengadas por la fluctuación de moneda extranjera **no tendrán el tratamiento de intereses para estos cálculos, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.**
- **Tampoco será considerado interés** para efectos de esta fracción, **las contraprestaciones por aceptación de un aval**, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

¿Qué pasa con los intereses netos del ejercicio que excedieron el límite? (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

- El monto de **los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles** de conformidad con esta fracción, **podrá deducirse durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo.**
- El monto no deducido en los 10 ejercicios siguientes, será no deducible.
- Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores.
- Para estos efectos, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de la LISR (Pérdidas Fiscales), salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción.
- Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un **registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.**

Limitación a la deducción de intereses (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

- **Nuevo límite de intereses deducibles vs intereses no deducibles por capitalización delgada:** El contribuyente deberá compararlos (Fr. XXXII vs Fr. XXVII) y será no deducible el que resulte mayor.
- El **cálculo** señalado en esta fracción **se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.**
- **Aplicable a intereses devengados a partir de 2020**, con independencia de cuando haya sido contratada la deuda de que se trate (no hay disposición transitoria).

Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo

- **Objetivo propuesto:** Facilitar el pago del ISR a las **personas físicas que realicen venta de productos al menudeo por catálogo** como vendedores independientes.
- Se propuso la adición del **Art. 76-B** a la LISR, que implicaría un régimen de retención efectuada por las personas morales que venden mercancías a las personas físicas que a su vez las venden por catálogo al menudeo.
- **NO PASÓ LA PROPUESTA.**
- Art. 2° Tr. LISR fracción II:
 - La SHCP podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

Subcontratación laboral (Breves antecedentes)

- **Reforma fiscal 2017:** Se adicionaron en LISR y LIVA requisitos de intercambio de documentación y copias como requisitos de deducibilidad y acreditamiento.
- Durante 2018 y **hasta julio de 2019**, estuvo vigente un aplicativo en la página del SAT (opcional) para sustituir dicho intercambio de documentación y copias.
- **1° RMRMF 20-ago-19:** Se eliminan las reglas sobre el citado aplicativo.

14° Transitorio de la 1° RMRMF

*“Para los efectos de las reglas 3.3.1.44., 3.3.1.45., 3.3.1.46., 3.3.1.47. y 3.3.1.48., vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Resolución, **la información presentada a través del aplicativo “Autorización del contratista para la consulta del CFDI y declaraciones”, se mantendrá en las bases de datos del SAT y podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el CFF.***

A partir del 1 de agosto de 2019, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 50., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- **Art. 27, Fr. V, LISR: Se deroga** como requisito de DEDUCCIÓN el intercambio de copias y documentos en subcontratación. Hasta 2019 disponía que...

*“Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista **copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.**”*

Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- **Art. 5, Fr. II, LIVA:** Se deroga como requisito de ACREDITAMIENTO el intercambio de copias y documentos en subcontratación. Hasta 2019 disponía que...

“...Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago...”

- **Art. 32, Fr. XVIII, LIVA:** Con relación a la DIOT, se deroga lo siguiente:

“...Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.”

Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- En la LISR y la LIVA se derogan entonces las obligaciones en materia de intercambio de documentación y copias.
 - Pero... artículo 15-C LFT sigue vigente.

- A cambio, se adiciona como supuesto de **retención de IVA** (Art. 1-A LIVA) la fracción IV para subcontratación laboral.
 - Propuesta original: retención de todo el IVA.
 - Reforma final: **retención del 6% del valor de la operación.**

- Consideraciones adicionales
 - Efecto en acreditamiento del IVA retenido (Art. 5° Fr IV LIVA).
 - La propia fracción IV del artículo 1-A de la LIVA define la “subcontratación” para efectos de la retención aplicable.

Retención de IVA en subcontratación laboral (Reforma 2020)

“Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I a III...

IV: Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le de a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% de la valor de la contraprestación efectivamente pagada.”

50° Transitorio RMF 2020

- Para los efectos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del IVA en vigor el 1/ene/20, los contribuyentes estarán obligados a efectuar la retención del 6% del valor de las contraprestaciones que sean efectivamente pagadas a partir del ejercicio 2020.
- Los contribuyentes que hayan emitido los CFDI's de las contraprestaciones antes del 1/ene/20, podrán aplicar las disposiciones vigentes en 2019, siempre que el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

PAGOS A PERSONAS FÍSICAS SIN DERECHO A PENSIÓN. Art. 96-Bis

- Las **personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro** o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS (**AFORES**) y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE (**PENSIONISSSTE**), **distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la LISR, deberán** retener y enterar el impuesto conforme al procedimiento previsto en el Art. 96-Bis de la LISR.
- **Exposición de motivos:** Dirigido a los retiros que se realicen en una sola exhibición de las cuentas individuales (AFORE o PENSIONISSSTE) cuando se trate de trabajadores sin derecho a una pensión, cuenten o no con una resolución de negativa de pensión.
- El **impuesto retenido** en términos de este artículo **se podrá considerar como pago definitivo** cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

PAGOS A PERSONAS FÍSICAS SIN DERECHO A PENSIÓN. Art. 96-Bis. MECÁNICA DE CÁLCULO

1 Cálculo de Tasa ISR Art. 96-Bis LISR

	Monto total del ingreso recibido	\$ 1,200,000
/	Total de años en que el trabajador contribuyeron a las subcuentas referidas	15
=	Resultado 1 ("ingreso anualizado")	\$ 80,000
x	Aplicar Tarifa Art. 152 LISR	
=	Resultado 2 ("ISR del ingreso anualizado")	\$ 5,753
/	Resultado 1 ("ingreso anualizado")	\$ 80,000
=	Porcentaje ("Tasa ISR Art. 96-Bis LISR")	7.19%

2 Cálculo de la retención de ISR

	Monto total del ingreso recibido	\$ 1,200,000
-	Monto exento (Art. 93 Fr. XIII LISR): 90 UMA's = Para 2020 \$7,819.20 por c/ año	\$ 117,288
=	Monto del ingreso gravado	\$ 1,082,712
x	Porcentaje ("Tasa ISR Art. 96-Bis LISR")	7.19%
=	ISR a retener al momento de hacer el pago	\$ 77,864

Constancias de retenciones para Honorarios y Arrendamiento (ISR e IVA)

➤ Antecedente LIF 2019 (Art. 16 Fr XII)

- Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA en los términos de los **artículos 106**, último párrafo y **116, último párrafo, de la LISR**, y **1o.-A**, fracción II, inciso a) y **32, fracción V, de la LIVA**, **podrán optar por no proporcionar la constancia de retención** a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.
- Personas Físicas consideran el CFDI así expedido como constancia de retención.
- Lo anterior no libera a la Persona Moral retenedora de sus obligaciones de retención, entero e informativas correspondientes.

➤ **Reforma:** Se reforman los últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la LISR, así como 32 Fr. V de la LIVA, para **incluir dicho tratamiento ahora directamente en las leyes correspondientes.**

Obligación de emitir CFDI por arrendadores en caso de controversia judicial (Art. 118 LISR y 33 LIVA)

- Estudio UAP 2016: Tasa de evasión de ingresos por arrendamiento de P.F. = 73.5% (0.1% del PIB).
- Reforma: Se adiciona a la Fr. III del Art. 118 LISR un segundo y tercer párrafo.
 - Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, **la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales** a que se refiere esta fracción.
 - En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, **la autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión** mencionada **en un plazo máximo de 5 días** contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.
 - El informe deberá enviarse al SAT de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.
- Se adiciona también en el mismo sentido un 3° párrafo al Art. 33 LIVA

Plataformas informáticas (Resumen ISR e IVA)

	Intermediario	Prestador Directo
Ejemplo	UBER	NETFLIX
Reforma ISR	SI (oferente)	N/A
Reforma IVA	SI (intermediario y oferente)	SI (plataforma)
Entrada en Vigor	1/jun/20	1/jun/20
Reglas SAT a mas tardar	31/ene/20	31/ene/20
Régimen de retención al oferente (intermediario obligado a retener)	<ul style="list-style-type: none"> • ISR (3 tablas dependiendo de la actividad realizada) • IVA (50% del IVA) • Obligaciones para PM retenedoras residentes en el extranjero y para oferentes 	N/A
Opción de considerar retención como definitiva	<ul style="list-style-type: none"> • Tanto en ISR como en IVA, con ingresos < 300,000. • Permanencia de opción: 5 años. • Aviso al SAT para ejercer opción. 	N/A

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

- Reestructuración del Capítulo II del Título IV en 3 secciones:
 - I. Régimen General (Actividad Profesional y Actividad Empresarial)
 - II. RIF's
 - III. **Nueva Sección: “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” (Arts. 113-A, 113-B y 113-C)**

- Nueva Sección: para modelos de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital.

- BEPS: Acción 1. Regulación de la economía digital
 - Antecedente: RMF 2019 (3.11.12)

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

➤ Art. 111. Se adiciona una fracción VI como supuesto de Personas Físicas que **no pueden tributar en el RIF:**

VI. *“Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.”*

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- **Sujeto contribuyente:** Personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la Fr. II del Art. 18-B de la LIVA:

“Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.”

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- **Objeto:** Los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.
- **Obligado a retener y enterar:** Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- **Base.** El total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA.
- **Tasas.** Dependen de la actividad que realice la persona física:
 1. Prestación de **servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes**

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

2. Prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

3. Enajenación de bienes y prestación de servicios

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

Las cantidades establecidas en las tablas se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de la LISR (Art. 2° Tr., Fr. VIII, LISR)

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- Pagos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de los bienes
 - Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el **total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de \$300,000 anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos** recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, **aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos**, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

- I. Cuando únicamente obtengan los ingresos referidos a esta sección, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$300,000.
 - Ejercicio de inicio de actividades: posibilidad de estimación.
 - Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

- II. Cuando cumplan con la condición de la fracción I anterior y además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

Obligaciones de quienes ejerzan la opción

- a. **No podrán hacer las deducciones** que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere esta sección.
- b. **Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares**, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

Obligaciones de quienes ejerzan la opción

- c. Deberán **expedir comprobantes fiscales** que acrediten los ingresos que perciban, **en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente** a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- d. Deberán **presentar ante el SAT**, en los términos y condiciones el propio SAT emita, un **aviso** en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en los términos de esta Sección sean consideradas como definitivas. Plazo: 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.
- Quienes ya estén recibiendo ingresos de este tipo tienen hasta el 30/jun/20 para presentar el aviso (Art. 2° Tr., Fr. VI, LISR)

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

Obligaciones de quienes ejerzan la opción

Adicionalmente, **las personas físicas que tributen en esta sección (ejerzan o no la opción descrita) deberán proporcionar** a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, directa o indirectamente, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, **la información a que se refiere la Fr III del Art. 18-J de la LIVA, en los términos y condiciones que prevé tal disposición.**

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B) Permanencia de la opción

- Una vez **ejercida la opción** a que se refiere este artículo ésta **no podrá variarse durante un período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso al SAT.
- **Cuando** el contribuyente **deje de estar en los supuestos** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, **cesará el ejercicio de la opción** prevista en el presente artículo **y no podrá volver a ejercerla.**

Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- I. En el caso de **residentes en el extranjero sin establecimiento permanente** en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del Art. 18-D e inciso d) Fr II del Art. 18-J de la LIVA.
- **Inscribirse al RFC** dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.
 - **Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio en territorio nacional** para efectos de notificaciones y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - **Tramitar su firma electrónica avanzada.**
 - **Inscribirse al RFC como retenedoras.**

Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.**
- Art. 2° Tr. Fr. VII LISR: Los residentes en el extranjero, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, **podrán durante 2020 expedir un comprobante de la retención que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general, que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se realiza la retención.

Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- III. **Proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA**, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicho artículo.

- IV. **Retener y enterar el ISR correspondiente al Art. 113-A de la LISR, mediante declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.**
 - Cuando los **contribuyentes no proporcionen su RFC** en los términos del inciso b) Fr. III del Art. 18-J de la LIVA, **la retención será del 20% del ingreso.**

- V. **Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del ISR correspondiente.**

Se emitirán reglas por el SAT para cumplir estas últimas 3 fracciones

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

➤ Entrada en vigor (Art. 2° Tr. Fracción III, IV y V, LISR):

- A partir del **1 de junio de 2020**
- El SAT emitirá las **reglas de carácter general respectivas a más tardar el 31 de enero de 2020.**
- **Las P.F. que ya se encuentren tributando en el RIF**, y que se ubiquen a partir del 1 de enero de 2020 en lo dispuesto en la fracción VI del Art. 111 de la LISR, deberán seguir pagando su impuesto como RIF hasta que la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR entre en vigor.
- **Las P.F. que inicien este tipo de actividades** a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, tributarán mientras tanto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.

Regulación de la economía digital en IVA

- Recomendaciones de la OCDE.
 - Más de 50 países ya tienen actualmente regulación de IVA en materia de economía digital.

- Proveedores de servicios digitales: Nacionales vs Extranjeros.
 - Prestación de servicios en territorio nacional (Art. 16 LIVA) “...cuando en territorio nacional se lleva a cabo el servicio, total o parcialmente, por un **residente en el país.**”
 - Importación de servicios (Art. 24 Fr V LIVA): “El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el Art. 14 de la LIVA, cuando se presten por **no residentes en el país.**”

- Reforma 2020
 - Adición del Art. 1-A Bis.
 - Adición al Art. 16 LIVA para definir cuando la prestación de servicios digitales se da en territorio nacional.
 - Adición del Capítulo III-Bis a la LIVA.

Regulación de la economía digital en IVA. Intermediarios residentes en México

➤ *Adición del Art. 1-A Bis*

- ***Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de la LIVA.***
- ***Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del IVA por conducto de dichos contribuyentes, deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.***

Definición de cuándo los servicios digitales se prestan en territorio nacional

- *Adición de un cuarto párrafo al Art. 16 LIVA para prever un nuevo supuesto de prestación de servicios en territorio nacional:*

*“Tratándose de los **servicios digitales** a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, **prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México**, se considera que **el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio** y se estará a lo dispuesto en el **Capítulo III BIS** del presente ordenamiento.”*

Nuevo Capítulo III-Bis: De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

➤ **Sección I: Disposiciones generales**

- Art. 18-B: **Definición** de servicio digital
- Art. 18-C: Supuestos de **receptor del servicio en territorio nacional**
- Art. 18-D: **Obligaciones de los residentes en el extranjero** que proporcionen servicios digitales
- Art. 18-E: **No constitución de establecimiento** permanente
- Art. 18-F: **Posible acreditamiento** del IVA trasladado
- Art. 18-G: **Sanciones** para el residente en el extranjero que proporcione los servicios digitales
- Art. 18-H: Separación, en su caso, de los servicios digitales.
- Art. 18-I: **Importación para adquirentes del servicio por extranjeros no inscritos**

➤ **Sección II: De los servicios digitales de intermediación entre terceros**

- Art. 18-J: **Obligaciones de los intermediarios** residentes en el extranjero
- Art. 18-K: Ofrecimiento de bienes o servicios ofertados con el IVA expreso y por separado.
- Art. 18-L: **Opción para prestadores de servicios con hasta \$300,000 de ingresos** en el ejercicio inmediato anterior.
- Art. 18-M: **Reglas para el ejercicio de la opción** a que se refiere el Art. 18-L

Art. 18-B Definición de servicio digital

➤ Se consideran **únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan**, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, **siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:**

- I. La **descarga o acceso a** imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

Art. 18-B Definición de servicio digital

II. Los de **intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.**

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. La **enseñanza a distancia** o de test o ejercicios.

Art. 18-C. Supuestos de receptor del servicio en territorio nacional

- I. Que el **receptor haya manifestado** al prestador del servicio un **domicilio ubicado en territorio nacional**.
- II. Que el receptor del servicio realice el **pago** al prestador del servicio **mediante un intermediario ubicado en territorio nacional**.
- III. Que la **dirección IP** que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio **corresponda al rango de direcciones asignadas a México**.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestado del servicio un **número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México**.

Art. 18-D Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

- I. **Inscribirse en el RFC** dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El SAT dará a conocer la lista de residentes en el extranjero que se hayan inscrito.
- II. **Ofertar y cobrar**, junto con el precio de sus servicios digitales, **el IVA correspondiente en forma expresa y por separado**.
- III. **Proporcionar en forma trimestral** (día 17 de abril, julio, octubre y enero) **al SAT la siguiente información:**
 - Número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificados por tipo de servicio u operación y su precio, así como el número de receptores mencionados, además de mantener los registros base de la información presentada.

Art. 18-D Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

- IV. Calcular mensualmente el IVA**, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones cobradas en dicho mes, **efectuando su pago** mediante declaración electrónica **a mas tardar el día 17** del mes inmediato siguiente.
- V. Emitir y enviar electrónicamente a sus receptores los comprobantes** correspondientes al pago de sus contraprestaciones con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, **cuando así lo solicite el receptor de los servicios**. Dichos comprobantes deberán permitir la identificación del prestador del servicio y del receptor.
- VI. Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio en territorio nacional** para efectos de notificaciones y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- VII. Tramitar su firma electrónica avanzada.**

El SAT deberá emitir las reglas para el cumplimiento de estas obligaciones a mas tardar el 31/ene/20 (Art. 4° Tr. Fr II LIVA)

Art. 18-F. Posible acreditamiento del IVA trasladado

“Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.”

Art. 18-G. Sanciones para el residente en el extranjero que proporcione los servicios digitales

- Omisiones sancionables
 1. En el pago del impuesto,
 2. En el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar, y
 3. En la presentación de las declaraciones de pago e informativas,

- Referidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de la LIVA.

Art. 18-H. Separación, en su caso, de los servicios digitales

- Cuando los servicios digitales a que se refiere el Art. 18-B se presten conjuntamente con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el IVA solo se calculará aplicando la tasa del 16% a los servicios que sí estén previstos en el artículo 18-B.
- Lo anterior siempre que en el comprobante respectivo se separen dichos servicios y las contraprestaciones correspondientes a cada uno de ellos correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado de forma conjunta.
 - Si no se hace la separación, se considerará el 70% de la contraprestación sujeta a IVA en términos del artículo 18-B.

Art. 18-I. Importación para adquirentes del servicio por extranjeros no inscritos

“Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.”

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

Los **residentes en el extranjero** sin establecimiento en México **que proporcionen los servicios** a que se refiere la **fracción II del artículo 18-B de la LIVA**, que operen **como intermediarios** en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, **estarán obligados a lo siguiente:**

- I. Publicar** en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, **en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio** en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

- II. Cuando cobren el precio y el IVA correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:**
- a) Retener** a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, **el 50% del IVA cobrado. Cuando dichas personas físicas no proporcionen su RFC al intermediario, la retención será del 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.**
 - b) Enterar la retención** mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
 - c) Expedir** a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención **un CFDI de Retenciones e información de pagos**, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
 - d) Inscribirse en el RFC como personas retenedoras.**

* Obligaciones de incisos b), c) y d) conforme a las reglas que expida el SAT.

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

III. Proporcionar al SAT (mensualmente, a mas tardar el día 10 del mes siguiente) la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el RFC.
- c) CURP.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y CLABE en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información, excepto por el inciso f), tendrán que proporcionársela sus clientes.

Art. 18-K. Ofrecimiento de bienes o servicios ofertados con el IVA expreso y por separado

Las **personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del IVA por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J (intermediarios)**, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del IVA que corresponda.

Art. 18-L. Opción para prestadores de servicios con hasta \$300,000 de ingresos

- Los contribuyentes **personas físicas** que hubieren obtenido **ingresos hasta por un monto de \$300,000 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación** de las personas a que se refiere el artículo 18-J, **podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M**, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.
- Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido.
 - Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a 12 meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Art. 18-M. Reglas para el ejercicio de la opción a que se refiere el Art. 18-L

- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L, **podrán optar por considerar la retención** que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J **como definitiva**, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención **por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación**.
- Los contribuyentes mencionados **también podrán ejercer la opción cuando** por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, **el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente**, siempre que **en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%**.

Art. 18-M. Reglas para el ejercicio de la opción a que se refiere el Art. 18-L

- Quienes ejerzan la opción:
 - I. **Deberán inscribirse en el RFC.**
 - II. **No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna** por sus gastos e inversiones respecto del IVA calculado con la tasa del 8%.
 - III. **Conservarán el CFDI de retenciones e información** de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del IVA.
 - IV. **Expedirán el CFDI a los adquirentes de bienes o servicios.**
 - V. Presentarán un **aviso de opción ante el SAT**, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la LIVA..
 - VI. **Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.**

- **Ejercida la opción, ésta no podrá variarse durante el período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L, cesará el ejercicio de la opción y no podrá volver a ejercerla.

Entrada en vigor de regulación de la economía digital (Art. 4° Tr LIVA)

- Fr. I: Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la LIVA entrarán en vigor el **1 de junio de 2020**.
 - Entrada en vigor propuesta original: 1 de abril de 2020.
- Fr. II: El **SAT deberá emitir las reglas de carácter general** para la aplicación del Capítulo III-Bis a más tardar el **31 de enero de 2020**.
- Fr. III: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la LIVA, **los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.**

Entrada en vigor de regulación de la economía digital (Art. 4° Tr LIVA)

- Fr. IV: Para los efectos de lo dispuesto en el **artículo 18-M, fracción V de la LIVA**, (aviso al SAT de los contribuyentes) **los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones** a que se refiere la fracción I de este artículo **ya estén recibiendo cobros por las actividades** celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, **deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.**
- Fr. V: Con relación al Art. 18-J, Fr. II, inciso c) de la LIVA, **durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el Art. 18-B, Fr. II, en lugar del CFDI de retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros datos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se retiene el IVA.

RMF 2020 plataformas digitales

- Se crea el Título 12 en la RMF 2020: “De la prestación de servicios digitales”, dividido en 3 capítulos:
 - Capítulo 12.1. De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.
 - Capítulo 12.2. De los servicios digitales de intermediación entre terceros.
 - Capítulo 12.3. De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios o conceden hospedaje mediante el uso de plataformas tecnológicas.

- Dicho Título 12 y las fichas de trámite 1/PLT a 5/PLT, contenidas en el Anexo 1-A, entrarán en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

- Reglas 3.11.12 a 3.11.18 de la RMF 2019, pasan a ser las reglas 3.11.11. a 3.11.17 de la RMF 2020, y estarán vigentes del 1 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2020.

RMF 2020 plataformas digitales

➤ Nuevas fichas de trámite:

- 1/PLT Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.
- 2/PLT Solicitud de generación del Certificado de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.
- 3/PLT Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación.
- 4/PLT Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para plataformas que prestan servicios digitales de intermediación entre terceros.
- 5/PLT Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR.

➤ El SAT publicará un complemento de CFDI denominado “Servicios Plataformas Tecnológicas”, que deberán utilizar las Plataformas Tecnológicas que presten servicios de intermediación y que estén obligadas a efectuar retenciones de ISR e IVA.

- Durante 2020 podrán expedirse archivos electrónicos en formato PDF conforme a la regla 12.2.4.

Modificación de diversas disposiciones relativas a retenciones de IVA por nuevo régimen de economía digital

- Al establecerse el esquema de retenciones del artículo 18-J, fracción II, inciso a), se modifican diversas disposiciones de la LIVA que tienen que ver con el tratamiento de las retenciones de IVA, sólo para incluir esta nueva retención.
- Art. 1, 3° párrafo
 - Art. 5° fracción IV
 - Art. 7, último párrafo
 - Art. 8, último párrafo

Eliminación de compensación de IVA

➤ Antecedentes:

- LIF 2019 (Art. 25 Fr. VI)
 - Eliminación de la “compensación universal”
 - Únicas opciones para saldos a favor de IVA: Acreditamiento o Devolución.
- RMF 2019 (30-abr-19). Eliminación del criterio normativo 25/IVA/N que permitía la compensación de IVA vs IVA en ciertos casos.
- Segunda Sala de la SCJN resuelve que la eliminación de la compensación universal no viola garantías constitucionales (13/Nov/19).

➤ Reforma:

- Se modifican tanto el CFF (Art. 22) como la LIVA (Art. 6) para que el texto previsto en la LIF 2019 quede a partir del 1 de enero de 2020 como parte integrante del CFF y la LIVA.

Eliminación de compensación de IVA

Disposición	Hasta 2019 (Aunque ya se había modificado vía LIF 2019)	A partir de 2020
Art. 6 LIVA primer y segundo párrafo	<p>“Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.</p> <p>Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”</p>	<p>“Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.</p> <p>Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”</p>

Nuevas exenciones para donatarias

- Adición de la Fr. X al artículo 9 de la LIVA (**enajenaciones exentas**)
 - X. *“La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*
- Adición de la Fr. VII al artículo 15 de la LIVA (**prestaciones de servicios exentas**)
 - VII. *“Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*
- Adición de la Fr. I al artículo 20 de la LIVA (**uso o goce temporal exento**)
 - I. *“Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*

La propuesta original solo incluía exentar la enajenación de bienes y la prestación de servicios que realizaran las donatarias del Art. 79 Fr. VI LISR.

Precisión a la exención de transporte público de personas

Disposición	Hasta 2019	A partir de 2020
Art. 15 Fr V LIVA	“El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.”	“El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular. ”

Reformas IEPS 2020

COFiDE

IEPS: Actualización de cuotas y precisiones a algunas definiciones

- Arts. 2 y 2-A: Actualización de cuotas a combustibles automotrices.
 - Se baja de 92 a 91 octanos el parámetro para las cuotas de la fracción I, inciso D, del art. 2.
- Actualización anual e incremento a la cuota en tabacos labrados y bebidas saborizadas.
- Art. 3. Modificación a la definición de “bebidas energéticas”
 - Hasta 2019: Con 20 mg de cafeína por cada 100 mililitros de producto.
 - Para 2020: Se elimina la referencia a los mg de cafeína.

IEPS: Compensación de saldos a favor

➤ Arts. 5 y 5-D

➤ Compensaciones de saldos a favor de IEPS:

- El contribuyente únicamente podrá compensar dicho saldo a favor contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales (o bimestrales) siguientes hasta agotarlo.
- Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de la LIEPS.
- Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes (o bimestre) de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses (o bimestres) siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Otras consideraciones

Salario mínimo y UMA para 2020

- Incremento a salario mínimo a partir del 1/ene/20:

	2019	2020	Incremento
SMG	\$102.68	\$123.22	20%
SMZLFN	\$176.72	\$185.56	5%

- Valor de la UMA (Del 1/feb/20 al 31/ene/21): Incremento 2.82%

	UMA 2019	UMA 2020
Diario	84.49	86.88
Mensual	2,568.50	2,641.15
Anual	30,822.00	31,693.80

PRELLENADO DE DAISR PERSONAS MORALES 2019

- Nuevo formato electrónico
- Prellenado de ingresos y deducciones
- No modificables ingresos nominales y deducción de nóminas
- **Correcciones a CFDI's de nóminas 2019: RMF 2.7.5.7.** Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2019 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión, podrán por única ocasión corregir éstos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 29 de febrero de 2020 y se cancelen los comprobantes que sustituyen. El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2019 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2019 en que se realizó el pago asociado al comprobante.

NOVEDADES ANEXO 20

- Publicación del SAT el 14/oct/19.
- Cambios entran en vigor el 1/ene/20.
- No se modifica el estándar técnico; únicamente se brinda orientación sobre el llenado del CFDI.
- Cambios
 - Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet.
 - Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento.

PRINCIPALES CAMBIOS A LA GUIA DE LLENADO DE CFDI'S

- Actualización del enlace para consultar el “Catálogo de Productos y Servicios” y la liga para consultar el “Formato de Factura (Anexo 20)”
- Eliminación de las ligas “Caso de Uso Facturación de Anticipos” y del “Caso de Uso Facturación por Contratos de Obra Pública”
- Precisión que en el CFDI de retenciones e información de pagos no se deben registrar cantidades en negativo

PRINCIPALES CAMBIOS A LA GUIA DE LLENADO DE CFDI'S DE NÓMINA

➤ Adición de un párrafo al campo TipoRegimen: **Pagos por separación realizados junto con la última nómina del trabajador.** Dos alternativas:

- Emitir 2 CFDI's, uno por la nómina ordinaria y otro por los pagos por separación, o
- Emitir 1 CFDI pero con dos complementos de nómina.

➤ **Se adicionan dos apéndices:**

- **Apéndice 7:** Procedimiento para el registro del **ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se realizan pagos por períodos menores a un mes.**
- **Apéndice 8:** Procedimiento para el registro de la **diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual** por sueldos y salarios en el CFDI de nómina

APÉNDICE 7

➤ En este Apéndice se especifica la forma en que se debe registrar en el CFDI la información del “Ajuste al subsidio para el empleo causado”, ilustrando para ello el **caso en donde se haya entregado en efectivo subsidio para el empleo al trabajador y cuando se detecta al fin de mes, que a dicho corte el subsidio para el empleo causado es de cero. Dicho ajuste debe realizarse en el último CFDI del mes.**

APÉNDICE 7. EJEMPLO 1° QUINCENA

		Cálculo ISR
		1era. Quincena
	Salario quincenal	2500
Menos:	Límite inferior	2422.81
Igual:	Excedente del límite inferior	77.19
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%
Igual:	Impuesto marginal	8.40
Más:	Cuota fija	142.2
Igual:	ISR determinado	150.60
Menos:	Subsidio para el empleo	*160.35
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	9.75
Igual:	ISR a retener (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	---

Versión 3.3		Tipo de comprobante: N		Registro Patronal: B5510768108		
Nombre del Emisor: Juan Ramirez Ortigoza		Fecha: 2019-06-15 T00:00:00				
RFC Emisor: RAOJ701212P03		Luga de expedición: 06300				
Régimen Fiscal: Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional						
Forma de Pago: 99 Por Definir	Uso del CFDI: 99 Por Definir	Subtotal: 2509.75	Total: 2409.75			
Método de Pago: PUE		Descuento: 100				
RFC Receptor: LOAV890607PY7		Número de Empleado: 05	Fecha de inicio de la relación labor: 01/01/2014			
Nombre del Receptor: Vicente López Arenas		No. De Seguridad Social: 89253678145	Antigüedad: P5Y5M15D			
CURP: LOAV890607HDF Por definir		Tipo Contrato: 01 Contrato de trabajo por tiempo Indeterminado				
		Sindicalizado: NO				
Conceptos						
Clav Prod. Serv.	Cantida Clave de Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe	Descuento	
84111505	1 ACT	Pago de Nómina	2,509.75	2,509.75	100.00	
Complemento						
Versión	1.2	Tipo de Nómina: O	Periodicidad del pago: 04 Quincenal	Total Percepciones: 2500.00		
Fecha de pago:	15/06/2019		Clabe: 187635794167249042	Total Deducciones: 100.00		
Fecha Inicial de pago:	01/06/2019		Banco: IXE	Total Otros Pagos: 9.75		
No. de días pagados:	15		Puesto: Cajero			
Tipo de Régimen:	02 Sueldos		Riesgo Puesto: 2			
Departamento:	Cobranza		Tipo de Jornada: 01 Diurna			
Fecha Final de pago:	15/06/2019		ClaveEntFed: DF			
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES			
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Deducción	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios Rayas	2500.00	0.00	001	Seguridad Social	100.00
Total Sueldos: 2500.00		Total Gravado: 2500.00	Total Exento: 0.00	Total Otras Deducciones: 100.00		
OTROS PAGOS			Subsidio al Empleo			
Tipo Otro Pago	Concepto	Importe				
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)	9.75	Subsidio Causado	160.35		

APÉNDICE 7. EJEMPLO 2° QUINCENA

		Cálculo ISR	Cálculo ISR	
		1era. Quincena	2da. Quincena	Salario mensual
	Salario quincenal	2500	4900	7400
Menos:	Límite inferior	2422.81	4257.91	
Igual:	Excedente del límite inferior	77.19	642.09	
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%	16.00%	
Igual:	Impuesto marginal	8.40	102.73	
Más:	Cuota fija	142.2	341.85	
Igual:	ISR determinado	150.60	444.58	
Menos:	Subsidio para el empleo	*150.35	*0	
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	9.75	---	
Igual:	ISR a retener (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	---	444.58	

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Cantidad de subsidio para el empleo mensual
Para Ingresos de \$	Hasta Ingresos de \$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

APÉNDICE 7. EJEMPLO 2° QUINCENA

Versión 3.3 Nombre del Emisor: Juan Ramirez Ortoza RFC Emisor: RAOJ701212P3 Régimen Fiscal: Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional Forma de Pago: 99 Por Definir Método de Pago: PUE	Uso del CFDI: 99 Por Definir Subtotal: 5060.35 Descuento: 915.28 Total: 4145.07	Tipo de comprobante: N Fecha: 2019-06-30 T00:00:00 Luga de expedición: 6300 Registro Patronal: 85510768108																																																																						
RFC Receptor: LOAV390607PY7 Nombre del Receptor: Vicente López Arenas CURP: LOAV390607HDF Por definir	Número de Empleado: 05 No. De Seguridad Social: 89253678145 Tipo Contrato: 01 Contrato de trabajo por tiempo indeterminado Sindicalizado: NO	Fecha de inicio de la relación laboral: 01/01/2014 Antigüedad: P5Y6M																																																																						
Conceptos																																																																								
Clav Prod. Serv.: 04111505 Cantida Clave de Unidad: 1 ACT	Descripción: Pago de Nómina	Valor Unitario: 5,060.35 Importe: 5,060.35 Descuento: 915.28																																																																						
Complemento																																																																								
Versión: 1.2 Fecha de pago: 30/05/2019 Fecha Inicial de pago: 16/06/2019 No. de días pagados: 15 Tipo de Régimen: 02 Sueldos Departamento: Cobranza Fecha Final de pago: 30/05/2019	Tipo de Nómina: O Periodicidad del pago: 04 Quincenal Clabe: 187635794157249042 Banco: IXE Puesto: Cajero Riesgo Puesto: 2 Tipo de Jornada: 01 Diurna ClaveEntFed: DF	Total Percepciones: 4900.00 Total Deduciones: 915.28 Total Otros Pagos: 160.35																																																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">PERCEPCIONES</th> <th colspan="3">DEDUCCIONES</th> </tr> <tr> <th>Tipo Percepción</th> <th>Concepto</th> <th>Importe Gravado</th> <th>Importe Exento</th> <th>Tipo Dedución</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>001</td> <td>Sueldos, Salarios Fijos</td> <td>4900.00</td> <td>0.00</td> <td>001</td> <td>Seguridad Social</td> <td>159.09</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>002</td> <td>ISR</td> <td>444.58</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>107</td> <td>Ajuste al Subsidio Casca</td> <td>140.35</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>002</td> <td>ISR</td> <td>150.60</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Ajuste en Subsidio para el empleo (electivamente)</td> <td>9.75</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>071</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Total Otras Deduciones:</td> <td>320.1</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Total Impuestos Retenidos:</td> <td>995.18</td> </tr> </tbody> </table>			PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Dedución	Concepto	Importe	001	Sueldos, Salarios Fijos	4900.00	0.00	001	Seguridad Social	159.09					002	ISR	444.58					107	Ajuste al Subsidio Casca	140.35					002	ISR	150.60						Ajuste en Subsidio para el empleo (electivamente)	9.75					071								Total Otras Deduciones:	320.1						Total Impuestos Retenidos:	995.18
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES																																																																				
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Dedución	Concepto	Importe																																																																		
001	Sueldos, Salarios Fijos	4900.00	0.00	001	Seguridad Social	159.09																																																																		
				002	ISR	444.58																																																																		
				107	Ajuste al Subsidio Casca	140.35																																																																		
				002	ISR	150.60																																																																		
					Ajuste en Subsidio para el empleo (electivamente)	9.75																																																																		
				071																																																																				
					Total Otras Deduciones:	320.1																																																																		
					Total Impuestos Retenidos:	995.18																																																																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">OTROS PAGOS</th> </tr> <tr> <th>Tipo Otro Pago</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>007</td> <td>ISR ajustado por subsidio</td> <td>150.60</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Subsidio electivamente entregado que no correspondia (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de Serado de nómina)</td> <td>9.75</td> </tr> <tr> <td>008</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			OTROS PAGOS			Tipo Otro Pago	Concepto	Importe	007	ISR ajustado por subsidio	150.60		Subsidio electivamente entregado que no correspondia (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de Serado de nómina)	9.75	008																																																									
OTROS PAGOS																																																																								
Tipo Otro Pago	Concepto	Importe																																																																						
007	ISR ajustado por subsidio	150.60																																																																						
	Subsidio electivamente entregado que no correspondia (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de Serado de nómina)	9.75																																																																						
008																																																																								

APÉNDICE 8. EJEMPLO. CÁLCULO DE ISR ANUAL Y DE ISR ORDINARIO

El patrón decide timbrar el ISR anual a cargo del trabajador junto con la nómina de la primera quincena de enero del año siguiente.

		Cálculo Anual
	Salario anual	178,447.00
Menos:	Límite inferior	144,119.24
Igual:	Excedente del límite inferior	34,327.76
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	7,332.41
Más:	Cuota fija	15262.49
Igual:	ISR determinado	22,594.90
Menos:	Pagos provisionales	21,796.46
Igual:	ISR a cargo	798.44

		Cálculo 1ra. Quincena de enero de 2019
	Salario quincenal	6,000.00
Menos:	Límite inferior	5,925.91
Igual:	Excedente del límite inferior	74.09
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	15.83
Más:	Cuota fija	627.60
Igual:	ISR determinado	643.43
Menos:	Subsidio para el empleo	
Igual:	ISR a cargo	643.43

APÉNDICE 8. EJEMPLO. PDF

Versión 3.3		Tipo de comprobante: N		Registro Patronal: B5510768108	
Nombre del Emisor: Juan Ramirez Origoza		Fecha: 2019-01-15 T00:00:00			
RFC Emisor: RAOJ701212P03		Luga de expedición: 06300			
Régimen Fiscal: Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional					
Forma de Pago: 99 Por Definir		Uso del CFDI: 99 Por Definir		Subtotal: 6000.00	
Método de Pago: PUE				Total: 4358.13	
		Descuento: 1641.87			
RFC Receptor: LOAV890607PY7		Número de Empleado: 05		Fecha de inicio de la relación laboral: 01/01/2014	
Nombre del Receptor: Vicente López Arenas		No. De Seguridad Social 89253678145		Antigüedad: PSY	
CURP: LOAV890607HDF Por definir		Tipo Contrato: 01 Contrato de trabajo por tiempo indeterminado			
		Sindicalizado: NO			
Conceptos					
Clav Prod. Serv.	Cantida	Clave de Unidad	Descripcio	Valor Unitario	Importe
84111505	1	ACT	Pago de Nómina	6,000.00	6,000.00
				Descuento 1,641.87	
Complemento					
Versión	1.2	Tipo de Nómina: O	Periodicidad del pago:	04 Quincenal	Total Percepciones: 6000.00
Fecha de pago:	15/01/2019		Clabe:	187635794167249042	Total Deduciones: 1641.87
Fecha Inicial de pago:	01/01/2019		Banco:	IXE	Total Otros Pagos:
No. de días pagados:	15		Puesto:	Cajero	
Tipo de Régimen:	02 Sueldos		Riesgo Puesto:	2	
Departamento:	Cobranza		Tipo de Jornada:	01 Diurna	
Fecha Final de pago:	15/01/2019		ClaveEntFed:	DF	
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Dedución	Concepto
001	Sueldos, Salarios Rayas	6000.00	0.00	001	Seguridad Social
				002	ISR
				101	ISR Retenido de ejercicio anterior
Total Sueldos: 6000.00		Total Gravado: 6000.00	Total Exento: 0.00	Total Otras Deduciones: 998.4	
				Total Impuestos Retenidos: 643.43	

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

**GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx